

Quito, D. M., 25 de septiembre de 2013

DICTAMEN N.º 027-13-DTI-CC

CASO N.º 0006-13-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR


I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República y delegado del economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, mediante oficio N.º T.6638-SNJ-13-81 del 28 de enero de 2013, remitió a la Corte Constitucional el texto del “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional”, suscrito en la ciudad de Beijing, el 10 de septiembre de 2010.

En virtud del sorteo de causas, realizado en sesión extraordinaria del 06 de febrero de 2013, por el Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, actuar como sustanciador del presente caso, quien avocó conocimiento del mismo mediante auto del 18 de junio de 2013 a las 09h00, como se advierte a fojas 17 del proceso.

El juez sustanciador, mediante informe remitido al Pleno de la Corte Constitucional, manifestó que el “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional”, suscrito en la ciudad de Beijing, el 10 de septiembre de 2010, requiere aprobación legislativa, por hallarse en el supuesto previsto en el artículo 419 numeral 3 de la Constitución de la República.

 El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria celebrada el 24 de julio de 2013, conoció y aprobó el informe del juez sustanciador Manuel Viteri Olvera, y dispuso la publicación del instrumento internacional denominado “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional” en el Registro Oficial y a través del portal electrónico de la

Corte Constitucional, a fin de que en el término de diez días, contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del referido Tratado Internacional.

Mediante oficio N.º 0502-CCE-SG-SUS-2013 del 09 de agosto de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el proceso al juez sustanciador, a fin de que elabore el dictamen respectivo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

II. TEXTO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL

“CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS RELACIONADOS CON LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL”

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO:

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por el hecho de que los actos ilícitos contra la aviación civil ponen en peligro la seguridad y protección de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos, los aeropuertos y la navegación aérea y socavan la confianza de los pueblos del mundo en el desenvolvimiento seguro y ordenado de la aviación civil para todos los Estados;

RECONOCIENDO que los nuevos tipos de amenazas contra la aviación civil requiere de los Estados nuevos esfuerzos concertados y políticas de cooperación; y

CONVENCIDOS de que, para dar mejor respuesta a tales amenazas, urge fortalecer el marco jurídico para la cooperación internacional en la prevención y represión de los actos ilícitos contra la aviación civil;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. Comete delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave; o

b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo; o

c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo; o

d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo; o

e) comunique a sabiendas informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo; o

f) utilice una aeronave en servicio con el propósito de causar la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente;

g) libere o descargue desde una aeronave en servicio un arma BQN o un material explosivo, radiactivo o sustancias similares de un modo que cause o probablemente cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; o

h) utilice contra o a bordo de una aeronave en servicio un arma BQN o un material explosivo, radiactivo, o sustancias similares de un modo que cause o probablemente cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; o

i) a bordo de una aeronave, transporte o haga que se transporte o facilite el transporte de:

1) material explosivo o radiactivo, a sabiendas de que se prevé utilizarlo para causar, o amenazar con

causar, muertes, lesiones o daños graves, imponiendo o no una condición, como dispone la legislación nacional, con el objeto de intimidar a una población o forzar a un gobierno u organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un acto dado; o

2) armas BQN, a sabiendas de que las mismas están comprendidas en la definición de armas BQN del Artículo 2; o

3) materias básicas, material fisionable especial o equipo o materiales especialmente diseñados o preparados para el tratamiento, utilización o producción de material fisionable especial, a sabiendas de que están destinados a ser utilizados en una actividad con explosivos nucleares o en cualquier otra actividad nuclear no sometida a salvaguardias de conformidad con un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica; o

4) equipo, materiales, soporte lógico o tecnología conexas que contribuye considerablemente al diseño, fabricación o lanzamiento de armas BQN, sin autorización legal y con la intención de que se utilicen con tales fines;

con la condición de que con respecto a las actividades relacionadas con un Estado Parte, incluidas las llevadas a cabo por un apersona o entidad jurídica autorizada por un estado Parte, no constituirá un delito previsto en los incisos 3 y 4 si el transporte de dichos artículos o materiales se compatible con sus derechos, responsabilidades y obligaciones en virtud del tratado multilateral aplicable sobre la no proliferación en el cual es Parte, incluidos los mencionados en el Artículo 7.

2. Comete delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

a) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o

d

b) destruya o cause daños graves en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y se encuentre en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto, si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad en ese aeropuerto.

3. Igualmente comete delito toda persona que:

a) amenace con cometer cualquiera de los delitos previstos en los apartados a), b), c), d), f), g) y h) del párrafo 1 o en el párrafo 2 de este Artículo; o

b) ilícita e intencionalmente haga que una persona reciba tal amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil.

4. Igualmente comete delito toda persona que:

a) intente cometer cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1 o 2 de este Artículo; o

b) organice o instigue a otros para que cometan un delito previsto en el párrafo 1, 2, 3 o 4, apartado a) de este Artículo; o

c) participe como cómplice en un delito previsto en el párrafo 1, 2, 3 o 4, apartado a) de este Artículo; o

d) ilícita e intencionalmente asista a otra persona a evadir la investigación, el enjuiciamiento o la pena, a sabiendas de que tal persona ha cometido un acto que constituye un delito previsto en el párrafo 1, 2, 3, 4, apartado a), b) o c) de este Artículo o que sobre dicha persona pesa una orden de detención por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley para ser enjuiciada por tal delito o que haya sido sentenciada por ese delito.

5. Cada Estado Parte definirá como delitos, cuando se cometan intencionalmente, independientemente de que realmente se cometa o intente cometer cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1, 2 o 3 de este Artículo, cualesquiera de las conductas siguientes o ambas:

a) ponerse de acuerdo con una o varias personas para cometer un delito previsto en el párrafo 1, 2 o 3 de este Artículo y,

cuando así lo prescriba la legislación nacional, que suponga un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo; o

b) contribuir de cualquier otro modo a la comisión de uno o varios delitos de los previstos en el párrafo 1, 2 o 3 de este Artículo por un grupo de personas que actúan con un propósito común, y se contribuya:

i) con el propósito de facilitar la actividad o la finalidad delictiva general del grupo, cuando dicha actividad o finalidad suponga la comisión de un delito previsto en el párrafo 1, 2 o 3 de este Artículo; o

ii) con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito previsto en el párrafo 1, 2 o 3 de este Artículo.

Artículo 2

Para los fines del presente convenio:

a) se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de esas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considera que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo;

b) se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el periodo en servicio se extenderá, llegado el caso, durante todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme se define en el apartado a) de este Artículo;

c) “instalaciones y servicios de navegación aérea” incluye señales, datos, información o sistemas necesarios para la navegación de las aeronaves;

d) “sustancia química tóxica” designa toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar

la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo;

e) “material radiactivo” designa material nuclear y otras sustancias radiactivas que contienen núclidos que sufren desintegración espontánea (un proceso que se acompaña de la emisión de uno o más tipos de radiación ionizantes, como las partículas alfa y beta, las partículas neutrónicas y los rayos gamma) y que, debido a sus propiedades radiológicas o fisionables, pueden causar la muerte, lesiones corporales graves o daños considerables a los bienes o al medio ambiente;

f) “materiales nucleares” designa el plutonio, excepto aquel cuyo contenido en el isótopo 238-exceda del 80 %; el uranio-233; el uranio enriquecido en el isótopo 235 o 233; el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los elementos mencionados;

g) “uranio enriquecido en el isótopo 235 o 233” designa el uranio que contiene el isótopo 235 o 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos al isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el 238 en el estado natural

h) “arma BQN” designa:

a) las “armas biológicas” que incluyen:

i) agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas de cualquier origen o método de producción, de tales tipos y en reales cantidades que no corresponden a las aplicaciones profilácticas, de protección a otros fines pacíficos;

ii) armas, equipos o sistemas vectores diseñados para la utilización de agentes o toxinas con propósitos hostiles o en un conflicto armado;

b) las “armas químicas”, que incluyen, conjunta o separadamente:

i) sustancias químicas tóxicas y sus precursores, excepto cuando estuvieran destinados para:

(A) aplicaciones industriales, agrícolas, médicas, farmacéuticas, de investigación u otros fines pacíficos; o

(B) fines de protección, es decir, aquellos fines directamente relacionados con la protección contra sustancias químicas tóxicas y con la protección contra las armas químicas; o

(C) fines militares no relacionados con el uso de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; o

(D) la aplicación de la ley, incluido el control de disturbios interiores, siempre que los tipos y las cantidades correspondan a dichos fines o aplicaciones;

ii) municiones y artefactos diseñados con el fin expreso de causar la muerte u otro efecto dañoso debido a las propiedades tóxicas de las sustancias químicas tóxicas indicadas en el apartado b), i), que se liberarían como resultado del uso de tales municiones y artefactos;

iii) todo equipo diseñado expresamente para su uso directo relacionado con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b), ii)

c) las armas nucleares y otros artefactos explosivos nucleares;

i) “precursor” es todo reactante químico que interviene en cualquier etapa de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Quedan incluidos todos los componentes esenciales de un sistema químico binario o múltiple;

j) los términos “materias básicas” y “material fisiónable especial” se utilizan con el mismo significado que se da a estos términos en el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, hecho en Nueva York el 26 de octubre de 1956.

Artículo 3

Los Estados Partes se obligan a establecer penas severas para los delitos previstos en el Artículo 1.

Artículo 4

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos nacionales, podrá adoptar las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito previsto en el Artículo 1. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Si un Estado Parte adopta las medidas necesarias para que una entidad jurídica sea responsable de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, procurará asegurar que las sanciones penales, civiles o administrativas aplicables sean eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

Artículo 5

1. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduana o de policía.

2. En los casos previstos en los apartados a), b), c), e), f), g), h) e i) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio solamente se aplicará, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interior, si:

a) el lugar, real o previsto, de despegue o de aterrizaje de la aeronave está situado fuera del territorio del Estado de matrícula de la aeronave; o

b) el delito se cometió en el territorio de un Estado distinto del Estado de matrícula de la aeronave.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo, en los casos previstos en los apartados a), b), c), e), f), g), h) e i) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará asimismo si el responsable o el probable responsable es

hallado en el territorio de un Estado distinto del Estado de matrícula de la aeronave.

4. Por lo que se refiere a los Estados Partes mencionados en el Artículo 15 y en los casos previstos en los apartados a), b), c), e), f), g), h) e i) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio no se aplicará si los lugares mencionados en el apartado a) del párrafo 2 de este Artículo están situados en el territorio de uno solo de los Estados mencionados en el Artículo 15, a menos que el delito se haya cometido o el responsable o el probable responsable sea hallado en el territorio de un Estado distinto de dicho Estado.

5. En los casos previstos en el apartado d) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará solamente si las instalaciones y servicios de navegación aérea se utilizan para la navegación aérea internacional.

6. Las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4 y 5 de este Artículo se aplicarán también en los casos previstos en el párrafo 4 del Artículo 1.

Artículo 6

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la carta de las Naciones Unidas, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el derecho humanitario internacional.

2. Las actividades de fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho humanitario internacional y que se rijan por ese derecho, no estará sujetas al presente Convenio; y las actividades que lleven a cabo las fuerzas militares de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.

3. Las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo no se interpretarán en el sentido de condonar o considerar lícitos actos que de otro modo son ilícitos o que impiden el enjuiciamiento con arreglo a otras leyes.

Artículo 7

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados Partes previstos en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, hecho en Londres, Moscú y Washington el 1 de julio de 1968, la Convención sobre la prohibición del



desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, hecho en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972, o la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, hecho en París el 13 de enero de 1993.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el Artículo 1 en los casos siguientes:

- a) si el delito se comete en el territorio de ese Estado;
- b) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en ese Estado;
- c) si la aeronave a bordo de la cual se cometió el delito aterriza en su territorio con el probable responsable todavía a bordo;
- d) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que tenga en ese Estado su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente;
- e) si el delito lo comete un nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte podrá establecer su jurisdicción sobre cualquiera de dichos delitos en los siguientes casos:

- a) si el delito se comete contra un nacional de ese Estado;
- b) si el delito lo comete un apátrida que tiene su residencia habitual en el territorio de ese Estado.

3. Asimismo, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el Artículo 1, en caso de que el probable responsable se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición de esa persona, conforme al Artículo 12, a ninguno de los Estados Partes que han establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos aplicables de este Artículo con respecto a esos delitos.

4. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Artículo 9

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el responsable o el probable responsable, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a su detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de ese Estado, y se mantendrán solamente por el periodo que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 de este Artículo contará con la asistencia necesaria para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado Parte detenga a una persona en virtud de este Artículo, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción con arreglo al párrafo 1 del Artículo 8 y establecido su jurisdicción y notificado al Depositario con arreglo al apartado a) del párrafo 4 del Artículo 21 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado Parte que proceda a investigación preliminar prevista en el párrafo 2 de este Artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados Partes antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 10

El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el probable responsable, si no procede a su extradición, deberá someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

Artículo 11

d
Toda persona que se encuentre detenida, o respecto de la cual se adopten otras medidas o sea encausada con arreglo al presente Convenio, recibirá un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con



las leyes del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 12

1. Los delitos previstos en el Artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluirlos como delitos sujetos a extradición en todo tratado que celebren entre sí en el futuro.
2. Si un Estado Parte, que subordina la extradición a la existencia de un tratado, recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición respecto a los delitos previstos en el Artículo 1. La extradición estará sujeta las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el Artículo 1 como delitos sujetos a extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
4. Para los fines de la extradición entre Estados Partes, cada uno de los delitos se considerará como si se hubiera cometido no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados Partes obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los apartados b), c), d) y e) del párrafo 1 del Artículo 8 y que han establecido su jurisdicción de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 8.
5. Los delitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo 5 del Artículo 1 se tratarán como equivalentes para los fines de extradición entre Estados Partes.

Artículo 13

Ninguno de los delitos previstos en el Artículo 1 se considerará, para los fines de extradición o de asistencia judicial recíproca, como delito político, como delito conexo a un delito político ni como delito inspirado por motivos políticos. Por consiguiente, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, a un delito conexo a un delito político o a un delito inspirado por motivos políticos.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará con el efecto de imponer una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos previstos en el Artículo 1 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 15

Los Estados Partes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional designada con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula para los fines del presente Convenio y lo comunicará al Secretario General de la organización de Aviación Civil Internacional, quien lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes, todas las medidas que sean factibles para impedir la comisión de los delitos previstos en el Artículo 1.

2. Cuando, con motivo de haberse cometido un delito previsto en el Artículo 1, se produzca retraso o interrupción de un vuelo, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentren la aeronave, los pasajeros o la tripulación facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

Artículo 17

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos previstos en el Artículo 1. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de asistencia será la ley del Estado requerido.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier otro tratado bilateral o multilateral que rija o



que vaya a regir, en todo o en parte, lo relativo a la asistencia recíproca en materia penal.

Artículo 18

Todo Estado Parte que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el Artículo 1 suministrará, de acuerdo con su legislación nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados Partes que, en su opinión, sean los previstos en los párrafos 1 y 2 del Artículo 8.

Artículo 19

Cada Estado Parte notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su legislación nacional, toda información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) las circunstancias del delito;
- b) las medidas tomadas en cumplimiento del párrafo 2 del Artículo 16;
- c) las medidas tomadas en relación con el responsable o el probable responsable y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

Artículo 20

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio, y que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Depositario.

Artículo 21

1. El presente Convenio estará abierto el 10 de septiembre de 2010 en Beijing para la firma de los Estados que participaron en la Conferencia diplomática sobre seguridad de la aviación celebrada en Beijing del 30 de agosto al 10 de septiembre de 2010. Con posterioridad al 27 de septiembre de 2010, el Convenio quedará abierto para la firma de todos los Estados en la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional, en Montreal, hasta su entrada en vigor de acuerdo con el Artículo 22.

2. El presente Convenio se someterá a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional, la que por el presente se designa Depositario.

3. Todo Estado que no ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2 de este Artículo, podrá adherirse al mismo en cualquier oportunidad. El instrumento de adhesión se depositará ante el Depositario.

4. En el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo, cada Estado Parte:

- a) notificará al Depositario la jurisdicción que haya establecido de conformidad con su legislación nacional como se prevé en el párrafo 2 del Artículo 8 e inmediatamente dará aviso al Depositario de todo cambio; y
- b) podrá declarar que aplicará las disposiciones del apartado f) del párrafo 4 del Artículo 1 con arreglo a los principios de su derecho penal en lo que se refiere a la exención de la responsabilidad por causas de parentesco.

Artículo 22

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.



2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran al presente Convenio con posterioridad al depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el mismo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, el Depositario lo registrará ante las Naciones Unidas.

Artículo 23

1. Los Estados Partes podrán denunciar el presente Convenio notificándolo por escrito al Depositario.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

Artículo 24

Entre los Estados Partes, este Convenio prevalecerá sobre los instrumentos siguientes:

- a) el Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; y
- b) el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal, firmada en Montreal el 24 de febrero de 1988.

Artículo 25

El Depositario notificará sin demora a todos los Estados Partes en el presente Convenio y a todos los Estados signatarios o que se adhieran al mismo le fecha de cada firma, la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión, la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y toda otra información pertinente.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Beijing el día diez de septiembre del año dos mil diez en textos auténticos redactados en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, y cuya autenticidad quedará confirmada con la verificación que hará el Secretario de la Conferencia bajo la autoridad del presidente de la Conferencia, dentro de los noventa días a la fecha, de la conformidad de los textos entre sí. El presente Convenio quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el depositario enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados contratantes en el presente Convenio”.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 69 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El presente proceso ha sido sustanciado de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control de constitucionalidad de los tratados internacionales

La Constitución de la República, respecto del control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, dispone que todo convenio, pacto, acuerdo, tratado internacional, etc., debe mantener compatibilidad con sus normas. Partiendo de esta premisa constitucional, el artículo 417 determina que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...”.

El examen de constitucionalidad de los tratados internacionales implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sobre ello debe pronunciarse la Corte Constitucional.

Oscar Manuel Ariza, al referirse al control constitucional de los tratados internacionales, manifiesta que el control “es integral en cuanto al estudio del Tratado y de su ley aprobatoria, pues la supremacía de la Constitución busca mantener la seguridad jurídica y la estabilidad del sistema normativo (...) a partir de la supremacía de la Constitución misma”¹.

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

Bajo un sistema de democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, pues encarna la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional; en tal virtud esta, actuando a nombre y en representación de sus mandantes, debe aprobar de manera previa la ratificación o denuncia de los tratados internacionales, cuando se trate de cualquiera de los asuntos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República, ya que de ese pronunciamiento depende que el Ecuador incurra o se desligue de un compromiso internacional.

Al presentar el respectivo informe, el juez sustanciador, Manuel Viteri Olvera, señaló que el “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional”, suscrito en la ciudad de Beijing, el 10 de septiembre de 2010, requiere aprobación legislativa previa a su ratificación, ya que dicho convenio es de aquellos que se encuentran previstos en el numeral 3 del artículo 419 de la Constitución de la República.

Control de constitucionalidad del “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional”

La presente causa tiene por objeto analizar, previamente, si la suscripción del “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional”, por parte de nuestro país, cumple los requisitos formales para que surta efecto jurídico en el concierto internacional de las naciones. Para el efecto, partimos de un hecho innegable en el derecho internacional: Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados, conforme lo previsto en el artículo 6 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 del referido instrumento internacional, para que el consentimiento de un Estado, para contraer las obligaciones jurídicas estipuladas en un tratado, convenio o cualquier otro acuerdo internacional, sea considerado válido, es preciso que tal consentimiento

¹ ARIZA, Óscar Manuel; “Perspectivas de Control de Constitucionalidad de los Tratados Públicos en Colombia: Una Visión Latinoamericana” – Revista Jurídica, Mario Alario D’Filippo; pág. 98 (citado en el Dictamen No. 001-13-DTI-CC, dentro del Caso No. 0011-12-TI – Juez Ponente: Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa).

sea expresado por quien represente al Estado, aún sin tener que presentar plenos poderes, entendiéndose que cumplen esta condición: a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores; b) Los jefes de misiones diplomáticas y, c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante un organismo internacional.

En el texto del “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional” remitido a la Corte Constitucional (fojas 6 a 12) no se advierte firma ni rúbrica de quien lo haya suscrito a nombre o en representación del Ecuador; sin embargo, esta omisión no puede descalificar la voluntad del Estado ecuatoriano de constituirse en parte del referido instrumento; más aún si este tiene como objetivo “fortalecer el marco jurídico para la cooperación internacional en la prevención y represión de los actos ilícitos contra la aviación civil”.

Por el contrario, esta aparente omisión que impide identificar a la persona, autoridad o funcionario que, en representación del Ecuador, ha suscrito el “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional”, bien podría ser subsanada mediante la confirmación del acto, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; de lo cual se reputa cumplidos los requisitos de forma o procedimentales para la suscripción, por parte del Ecuador, del referido Convenio Internacional.

En lo referente al control de constitucionalidad del “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional”, corresponde a la Corte Constitucional examinar su contenido, a fin de establecer si sus estipulaciones guardan concordancia con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República.

Al respecto, la Corte Constitucional efectúa el siguiente análisis:

El artículo 1 del instrumento que se analiza establece una lista de conductas tipificadas como delictivas, en las que pudieran incurrir las personas para atentar contra la integridad y la vida de los usuarios del servicio de transporte aéreo y del personal aeroportuario y contra los bienes de cada uno de aquellos, así como en contra de las instalaciones o servicios de navegación aérea, cuando perturben su funcionamiento o representen peligro para la seguridad de las aeronave, ya sea que éstas se encuentren en vuelo o en servicio. También se tipifica como conductas delictivas el transporte, ya sea de manera directa o por terceros, de materiales explosivos o radiactivos, armas BQN, o equipos, materiales, soporte lógico o tecnológico conexo que contribuya al diseño, fabricación de tales



materiales y armas, destinadas a ser utilizadas para causar o amenazar causar muertes, lesiones o daños graves.

Se estipula además que los Estados Partes definirán como delitos conductas que evidencien ponerse de acuerdo con una o varias personas para cometer los actos ilícitos antes referidos, o contribuir de cualquier modo a su perpetración.

Al respecto, debe tenerse presente que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, conforme lo previsto en el artículo 11 numeral 9 de la Carta Suprema; entre ellos, los derechos a la vida y a la integridad personal, que incluye la integridad física, consagrados en el artículo 66 numerales 1 y 3 literal a de la Constitución, sin establecer distinciones entre nacionales y extranjeros, pues estos por el solo hecho de hallarse en nuestro territorio gozan de los mismos derechos, según lo previsto en el artículo 9 ibídem.

Para asegurar el respeto a la vida e integridad de las personas, así como de sus bienes, de cualquier ataque o amenaza por parte de terceras personas, el Estado recurre a la legislación penal, que contiene algún precepto sancionado con la amenaza de una pena (artículo 1 del Código Penal). Por ello, para imponer sanciones a quienes atenten contra la vida y los bienes de las personas, se ha de respetar uno de los principios universales del Derecho Penal: el de legalidad, el cual, consagrado en nuestro texto constitucional, garantiza que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza”.

La descripción de conductas que, en virtud del “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional”, pueden ser consideradas delictivas, garantiza la existencia de la tipicidad como uno de los elementos constitutivos de delito, condición *sine quanon* para su represión. Y en el evento de que dichas conductas delictivas no se hallen previstas en nuestra legislación penal, deberá el Estado, a través del órgano legislativo, tipificarlas como infracciones, a fin de poder aplicar las penas correspondientes, de conformidad con nuestra legislación penal.

Por tanto, la norma convencional que se analiza no se halla en contradicción con ningún precepto contenido en la Constitución de la República.

El artículo 2 del Convenio precisa cuándo ha de entenderse que las aeronaves se encuentran en “vuelo” o en “servicio”, así como identifica lo que constituyen “instalaciones y servicios de navegación aérea”; además, la norma convencional identifica lo que se entiende como “sustancia química tóxica”; “material

radiactivo”; “materiales nucleares”; “uranio enriquecido en el isótopo 235 o 233”; “armas BQN” con sus variantes “armas biológicas”, “armas químicas” y “armas nucleares”; “precursor”; “materias básicas” y “material fisionable especial”.

Del análisis de esta norma, contenida en el instrumento internacional suscrito por el Ecuador, no se advierte que contradiga ningún principio ni mandato constitucional, pues se trata de una norma meramente descriptiva, que identifica la situación de una aeronave (en vuelo o en servicio) y permite tener claro lo que son instalaciones y servicios de navegación aérea; así como identifica o describe los materiales que, al ser utilizados con la finalidad de atentar contra la vida y los bienes de las personas usuarias del servicio de transporte aéreo nacional o internacional, o para atentar contra las instalaciones o servicios aéreos, podrían estar sujetos a represión penal.

En relación al artículo 3, dicha norma estipula que los Estados Partes “se obligan a establecer penas severas para los delitos previstos en el Artículo 1”. Conforme queda señalado en líneas precedentes, es obligación del Estado garantizar el derecho a la inviolabilidad de la vida, y la seguridad e integridad física de las personas y de los bienes de su propiedad, recurriendo incluso a la legislación penal. De ahí que, en caso de perpetrarse actos delictivos tanto en aeronaves en servicio o en vuelo, o contra las instalaciones y servicios de navegación aérea, ello supone un riesgo mayor contra la vida de una mayor cantidad de personas, tanto usuarios de dichos servicios, como de la tripulación y demás empleados de las empresas aéreas o de los aeropuertos, lo que indudablemente crea también una mayor alarma social.

Por ello, es justificable la preocupación de los Estados suscriptores del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional, de obligarse a establecer penas severas para los actos delictivos tipificados en dicho instrumento internacional, incluso expidiendo normas o modificando las vigentes de nuestro ordenamiento jurídico penal, sin que ese hecho constituya, *per se* contravención de ningún precepto constitucional.

Sin embargo, en el caso del Ecuador, toda represión de estos actos delictivos, que implique penas de privación de libertad, habrá de observar los límites previstos en nuestra legislación penal, que establece, por regla general, penas de hasta 25 años de reclusión mayor especial (artículo 53 literal c del Código Penal), y de manera excepcional, penas de hasta 35 años (artículo 81 numeral 3 del Código Penal); asegurando también el respeto al principio de proporcionalidad entre infracciones y penas a ser impuestas, consagrado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República.



El artículo 4 del Convenio prevé la posibilidad de que los Estados Partes, de conformidad con sus principios jurídicos nacionales, puedan adoptar las medidas necesarias a fin de poder establecer la responsabilidad de una persona jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, cualquiera de los delitos tipificados en el artículo 1 del referido instrumento internacional; y añade que dicha responsabilidad puede ser penal, civil o administrativa y aún podría incluirse sanciones de carácter monetario.

La norma convencional pretende trasladar, hacia las entidades o personas jurídicas, responsabilidad penal por la comisión –por parte de particulares– de delitos, contra la vida e integridad de las personas o contra sus bienes, en contraposición a importantes criterios doctrinarios que atribuyen responsabilidad penal de manera exclusiva a personas naturales, en virtud del aforismo latino “societas delinquere non potest” (la sociedad no puede delinquir).

Nuestro ordenamiento jurídico no prevé el establecimiento o traslado de la responsabilidad penal hacia las personas jurídicas, por actos u omisiones tipificadas como delitos y que sean imputables a personas naturales, aún cuando estas sean sus representantes o administradores. Sin embargo, ello no implica desconocer ni desentenderse de las modernas corrientes doctrinarias que proclaman la necesidad de instituir la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues en la actualidad, según Luís Miguel Reyna Alfaro, la perspectiva ha cambiado de tal manera que se busca diseñar un sistema legal que permita la incorporación de la responsabilidad penal de las empresas²; pues, añade dicho autor, la relevancia actual de la criminalidad producida en el contexto empresarial provoca exigencias político criminales que han motivado que el antes excepcional discurso de responsabilidad penal de la propia persona jurídica se transforme en una tendencia dominante, que trasciende los límites del *common law*, sistema en el cual rige el principio *societas delinquere potest*.

Desde este ámbito, José Hurtado Pozo señala que la cuestión se reduce a determinar si hay que atribuir o no responsabilidad penal a las personas jurídicas y, en caso de una respuesta afirmativa, de qué manera y con qué amplitud hacerlo³. Si se tiene en cuenta que desde hace decenios, en el derecho anglosajón, se responsabiliza penalmente a las persona jurídicas, resulta difícil sostener que

² REYNA ALFARO Luís Miguel; “Panorama actual de la responsabilidad penal de las empresas”, ver en <http://www.telelev.com/revistaperuana/3reyna-68.pdf>

³ HURTADO POZO José; “Responsabilidad penal de la empresa en el Derecho Penal Suizo” – ver en http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_12.pdf

el dogma de la responsabilidad penal individual constituye un obstáculo insuperable⁴.

España, mediante reformas a su Código Penal (L.O. 5/2010 del 22 de junio de 2010), adoptó el principio *societas delinquere potest*; pero el artículo 5 de su Código Penal establece: “No hay pena sin dolo o imprudencia”, principio que, según un sector de la doctrina española, debe regir también en la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de manera que estas no pueden responder penalmente *per se* de manera automática por la conducta de la persona física autora del hecho punible (por mucho que esta sea un empleado o, incluso un administrador de aquella), sino que únicamente debería responder de conductas que sean imputables a la propia persona jurídica.

Bajo este criterio, el artículo 31 bis del Código Penal español –añadido por la referida reforma del 22 de junio de 2010– bajo el prisma del principio de culpabilidad, atribuye responsabilidad penal a las personas jurídicas en dos supuestos: 1) Por los delitos cometidos en nombre o por cuenta de la persona jurídica, y en su provecho, por sus legales representantes y administradores de hecho o de derecho y 2) Por los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de la persona jurídica, por quienes estando sometidos a la autoridad de sus legales representantes o administradores de hecho o de derecho, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control, atendidas las concretas circunstancias del caso.

De lo expuesto, se advierte que la doctrina de la responsabilidad penal exclusiva de personas naturales va perdiendo su carácter de dogma y, por el contrario, se abre paso la corriente que demanda el establecimiento de responsabilidad penal a las personas jurídicas, pero en consideración a conductas o actuaciones que puedan ser atribuibles a aquellas, en virtud de su gestión y –de ninguna manera– respecto de acciones delictivas ejecutadas por sus integrantes a título personal, aún en el supuesto de ejercer cargo de representación o dirección de las personas o entidades jurídicas, pues en tal evento, la responsabilidad sería estrictamente personal, conforme el principio que rige en nuestro actual ordenamiento jurídico.

Si bien existen Estados que, en sus ordenamientos jurídicos, han adoptado el principio *societas delinquere potest*, la norma convencional no impone la obligación de establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la comisión de los delitos tipificados en el artículo 1, por parte de particulares que ejerzan cargos de representación, administración o dirección de aquellas, sino

⁴ DONAIRE SÁNCHEZ Pedro; “Responsabilidad penal de la persona jurídica en el derecho comparado” – Serie “Derecho y Cambio Social” – ver en www.derechoycambiosocial.com ISSN: 2224-4131 – Depósito Legal : 2005-5822 – pág. 19.



que esta medida es optativa (“podrán”) y “de conformidad con sus principios jurídicos nacionales”.

De ahí que, si bien la norma convencional analizada, no contraría ningún precepto constitucional, a la luz de nuestro vigente ordenamiento jurídico penal, resulta impensable atribuir o trasladar la responsabilidad penal a las personas jurídicas, en el supuesto de que sus representantes o administradores incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 1 del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional, pues tales infracciones solo pueden ser cometidas por personas naturales; además las conductas delictuales serían ajenas a las actividades desarrolladas por las sociedades, y de ninguna manera se advertiría que constituyan o reporten beneficio o provecho alguno en su favor, conforme los enunciados doctrinarios a favor de la tesis de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El artículo 5 establece las circunstancias de la aplicación o no del presente convenio internacional, supeditadas al cumplimiento o verificación de ciertos supuestos. Así, excluye de su aplicación a las aeronaves utilizadas en servicios militares, aduaneros o de policía.

Asimismo, el citado artículo establece las causas en que el instrumento internacional es aplicable cuando, en los casos de los delitos tipificados en los literales **a, b, c, e, f, h e i** del párrafo 1 del artículo 1, el lugar de despegue o de aterrizaje de una aeronave en vuelo, ya sea internacional o interior, está situado fuera del territorio de matrícula de la aeronave, o la infracción se cometa en el territorio de un Estado distinto del Estado de matrícula de la aeronave. Se estipula además, que el convenio es aplicable si el responsable o posible responsable es hallado en el territorio de un Estado distinto del Estado de matrícula de la aeronave.

En lo referente al ilícito tipificado en el literal **d** del apartado 1 del artículo 1 del Convenio, se estipula que este será aplicable solamente si las instalaciones y servicios de navegación aérea se utilizan para la navegación aérea internacional.

Finalmente, se estipula que esta norma es aplicable en los supuestos previstos en el párrafo 4 del artículo 1 del Convenio, esto es, cuando se incurra en las conductas que representen tentativa de los delitos tipificados en los párrafos 1 o 2 del artículo 1; organizar o instigar a otros para que cometan los delitos previstos en el artículo 1; participación como cómplice en los delitos antes referidos; o que ilícita e intencionalmente asista a una persona para evadir la investigación, el enjuiciamiento o la pena, a sabiendas de que esta ha cometido un delito tipificado en el artículo 1 del presente convenio o que exista sobre ella una orden de detención.

Si la obligación del Estado es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Carta Suprema de la República, entre ellos la vida y la integridad personal de las personas, es evidente que adoptará todas las medidas necesarias para que, en aplicación de las normas contenidas en el presente convenio internacional, se garantice la represión de los actos ilícitos en él tipificados, ya sea que se cometan durante el despegue o aterrizaje en un lugar situado fuera del territorio del Estado de matrícula de las aeronaves o si el responsable es hallado en un Estado distinto del Estado al que pertenece la matrícula de las aeronaves.

De lo anotado se infiere que la norma convencional analizada no es contraria a ningún precepto constitucional; por el contrario, supone un compromiso del Ecuador para con los demás Estados Partes, mediante la cooperación con estos en la represión de delitos relacionados con la aviación internacional, cooperación que se fundamenta en el mandato contenido en el artículo 416 numeral 1 de la Constitución de la República.

El artículo 6 del Convenio que se examina establece que nada de lo dispuesto en el mismo afectará los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y de las personas, con arreglo al derecho internacional, y en particular a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, el Convenio sobre Aviación Civil internacional y el derecho humanitario internacional.

Aclara esta norma que las actividades de las fuerzas armadas, durante un conflicto armado, entendido dentro de los términos del derecho humanitario internacional y que se rijan por ese derecho, no están sujetas al presente Convenio; así como tampoco las actividades de las fuerzas armadas de un Estado, en ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida que se rijan por otras normas del derecho internacional. Es decir se delimita el alcance de las normas convencionales, excluyendo a las actividades de las fuerzas armadas que se hallen sujetas a las normas del derecho internacional humanitario y otras normas de carácter supranacional.

Ello implica que el Ecuador, al constituirse en Parte del presente Convenio internacional, no elude la responsabilidad de observar y cumplir los demás instrumentos internacionales en los que también es Parte, de manera específica los invocados en esta norma convencional, pues con ello ratifica que reconoce a los demás convenios y tratados internacionales, que forman parte del derecho internacional, como norma de conducta, según lo previsto en el artículo 416 numeral 9 de la Constitución de la República; por tanto la norma que se analiza no contradice ningún mandato constitucional.





El artículo 7 del Convenio establece, asimismo, que nada de lo dispuesto el presente instrumento internacional afectará los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados Partes previstos en el “Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares”, hecho en Londres, Moscú y Washington el 1 de julio de 1968, la “Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción”, hecho en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972, o la “Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción”, hecho en París el 13 de enero de 1993.

Es decir que el Ecuador, como Estado Parte del presente convenio internacional, no rehúsa al cumplimiento de los instrumentos jurídicos internacionales referidos en esta norma convencional, pues ratifica una vez más su vocación de observar y acatar los demás instrumentos convencionales, que como normas de derecho internacional, regulan el comportamiento del Ecuador en el concierto internacional de naciones. En consecuencia, la norma analizada no se halla en contradicción con el texto constitucional.

En relación al artículo 8 del Convenio, el mismo estipula que cada Estado Parte tome las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos tipificados en el artículo 1 de este instrumento jurídico internacional, específicamente en los siguientes supuestos: a) Cuando el delito se cometa en su territorio; b) Cuando el delito se cometa contra o a bordo de una nave matriculada en ese Estado; c) Cuando la aeronave en que se cometa la infracción aterrizara en su territorio con el probable responsable aún a bordo; d) si el delito se comete contra o a bordo de una nave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que tenga en ese Estado su oficina principal o su residencia permanente y, e) Si el delito lo comete un nacional de ese Estado. Además, se establecerá la jurisdicción del Estado Parte, cuando: a) El delito sea cometido contra un nacional de ese Estado y b) Si lo comete un apátrida que tiene residencia habitual en ese Estado.

Por otra parte, la norma que se analiza señala que los Estados Partes tomarán las medidas para establecer su jurisdicción en caso de que el responsable se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición de esa persona a ninguno de los demás Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción conforme lo previsto en esta misma norma. Finalmente se estipula que el presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Al respecto, el artículo 416 numeral 1 de la Carta Magna establece que nuestro país proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados; ello implica

que las infracciones penales tipificadas en el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional, en caso de ser cometidas por nacionales o contra los nacionales, en el territorio del Ecuador, ya sea contra o a bordo de aeronaves matriculadas en el Ecuador, estarán sometidas a su jurisdicción penal, a fin de asegurar que las personas responsables de tales actos ilícitos sean juzgados por jueces competentes y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (de acuerdo a nuestra legislación penal), conforme la garantía consagrada en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k de nuestra Carta Suprema.

Asimismo se estipula el compromiso de cada Estado Parte, de establecer su jurisdicción respecto de las personas que cometan los delitos tipificados en el artículo 1 del Convenio, en caso de que no sea posible su extradición. La extradición es una institución jurídica aceptada en el concierto internacional de naciones y supeditada a la celebración de los respectivos convenios entre Estados, por lo cual la norma jurídica internacional que se examina no transgrede norma constitucional alguna. Empero, en el caso del Ecuador, ha de tenerse presente que, de conformidad con el artículo 79 de nuestra Carta Magna, en ningún caso se concederá la extradición de nuestros nacionales, y en el supuesto de que incurran en las conductas delictivas ya indicadas, deberán ser juzgados con sujeción a nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 9 del instrumento internacional establece que los Estados, en cuyo territorio se halle el o los responsables de los actos delictivos tipificados en el artículo 1, de presentarse circunstancias que lo justifiquen, procederá a su detención o tomará otras medidas que aseguren su presencia, de conformidad con sus normas legales internas, durante el periodo que sea necesario hasta el inicio del proceso penal o su extradición.

Además se estipula que en caso de detención, los Estados Partes procedan de manera inmediata a la investigación de los hechos, garantizando a los detenidos, en caso de no ser nacionales del Estado donde son detenidos, a comunicarse con el representante del Estado de su nacionalidad que se halle más próximo.

De lo expuesto se infiere que la norma convencional guarda concordancia con nuestro texto constitucional, pues en caso de privación de libertad, esta medida se sujetará a los plazos y condiciones previstos en nuestro ordenamiento jurídico, y en caso de ser extranjeros se deberá poner en conocimiento –inmediatamente– del representante consular de sus respectivos países. Lo señalado no hace sino confirmar y asegurar el respeto a las garantías y reglas del debido proceso, especialmente tratándose de personas sometidas a la jurisdicción penal del Ecuador, conforme lo previsto en el artículo 77 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República.



Con relación al mandato contenido en el artículo 10, el Convenio estipula que, en caso de que dentro de un Estado Parte sea hallado el responsable de los actos ilícitos previsto en el artículo 1 del convenio, y cuya extradición no sea procedente, dicho Estado deberá someterlo a su jurisdicción, con independencia de si el acto delictivo fue cometido o no dentro de su territorio.

Si bien nuestra legislación penal establece que –por regla general– están sujetas a sus normas las infracciones cometidas dentro del territorio nacional, ya sea por parte de ecuatorianos o de extranjeros, también se establece la posibilidad de reprimir, conforme a nuestro ordenamiento jurídico penal, al nacional o extranjero que cometa fuera del territorio nacional cualquiera de las infracciones “para las que disposiciones especiales de la ley o convenciones internacionales establezcan el imperio de la Ley ecuatoriana”, según lo previsto en el artículo 5 numeral 8 del Código Penal ecuatoriano.

En tal virtud, y a fin de que las infracciones tipificadas en el artículo 1 del presente convenio internacional no queden exentas de sanción penal, cabe la represión de tales conductas delictivas, aún en el supuesto de no haber sido cometidas en el territorio del Ecuador, con lo cual no solo que se evidencia la cooperación del Ecuador en la represión de los delitos antes mencionados, sino que además se garantiza el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, según lo señalado en el artículo 82 de nuestra Carta Suprema.

El artículo 11 del Convenio establece que las personas detenidas, o respecto de quienes se hayan dictado otras medidas, o estén encausadas en uno de los Estados Partes, recibirán un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstas en las leyes del Estado en cuyo territorio se encuentren, y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluidas las normas relativas a los derechos humanos.

Nuestra Constitución consagra garantías a favor de toda persona sometida a procesos judiciales o administrativos, destinadas a asegurar el derecho a la defensa y las reglas del debido proceso, mediante un trato equitativo y un proceso justo. Además, en virtud de que el Ecuador reconoce al derecho internacional como norma de conducta, es evidente que su actuación estará supeditada al cumplimiento de los instrumentos internacionales referentes a los derechos humanos. Por tanto, la norma contenida en el artículo 11 del presente Convenio internacional no transgrede ningún precepto constitucional.

El artículo 12 estipula que los delitos tipificados en el artículo 1 del presente instrumento internacional se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a la extradición en todo tratado de extradición celebrado entre los Estados Partes; asimismo se establece el compromiso de los Estados Partes para incluir tales delitos en los tratados de extradición que celebren entre sí en lo posterior. Además se establece que si los Estados Partes subordinan la extradición a la existencia de un tratado ante una solicitud de extradición por parte de otro Estado con el cual no exista tratado de extradición, o en los casos en que tales Estados no subordinen la extradición a la existencia del correspondiente tratado, se tendrá como fundamento jurídico al presente Convenio.

La norma convencional que se examina estipula además que, para los fines de extradición entre los Estados Partes, se considerará que los delitos tipificados en el artículo 1 del presente Convenio se considerará cometido no solo en el lugar donde ocurrió el hecho delictivo, sino también en el territorio de los Estados Partes obligados a establecer su jurisdicción penal.

Al respecto, la Corte Constitucional considera que si el Ecuador proclama la cooperación internacional, conforme lo previsto en el artículo 416 numeral 1 de la Carta Suprema de la República, es obvio que orientará su accionar a garantizar la represión de los delitos tipificados en el presente instrumento internacional, recurriendo incluso a la extradición de los responsables de tales actos delictivos, cuando estos sean requeridos por los demás Estados Partes. Si bien para la extradición de individuos requeridos por otros Estados, es necesaria –por regla general– la existencia de un tratado de extradición entre los Estados Partes, su ausencia bien puede ser suplida con el presente Convenio, sin que ello constituya transgresión de las normas de nuestra Constitución.

Sin embargo, para la extradición de los responsables de la comisión de los delitos tipificados en el Convenio y que sean requeridos por los otros Estados Partes, se tendrá en cuenta el mandato contenido en el artículo 79 de nuestra Carta Magna, mediante el cual se dispone que en ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano y que su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

En relación al artículo 13 del presente Convenio, dicha norma establece que ninguno de los delitos previstos en su artículo 1 se considerará, para los fines de extradición y de asistencia judicial recíproca, como delitos políticos o conexos a un delito político, ni como delitos inspirados por motivos políticos; en tal virtud –dispone la norma convencional– no se podrá rechazar una solicitud de extradición invocando los referidos supuestos.



Con relación a esta norma, corresponde en primer término precisar qué se entiende por delitos políticos. Si bien nuestro ordenamiento jurídico no define al delito político, la doctrina penal los identifica como aquellos actos u omisiones voluntarios que constituyen infracción de la ley penal, por causas o motivos políticos, orientada a la conquista y ejercicio del poder público, o a destruir un orden político concreto. Bajo estos supuestos, se consideraba hasta hace poco tiempo que el delito político representaba la actitud de un espíritu superior que, guiado por principios morales, políticos y sociales altruistas, trata de construir una sociedad nueva, rompiendo esquemas y estructuras. Sin embargo esta consideración ha sufrido variación desde el ámbito de la doctrina, al poner en entredicho el carácter altruista y moral de las acciones ilícitas fundadas en supuestos motivos políticos.

Así, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia N.º C-456-1997, citando a Carlos Lozano y Lozano, señaló que lo característico del delito político son los motivos determinantes y lo define como aquel que ha sido cometido exclusivamente por motivos políticos o de interés social. Y agregó: “Pero la palabra ‘exclusivamente’ se debe entender en el sentido de que los motivos determinantes sean de naturaleza política y social y por consiguiente altruistas. Y a la vez se establece la igualdad en las sanciones para los delitos comunes y los delitos políticos, cuando éstos, a pesar de la apariencia exterior, no sean sino delitos comunes a causa de los motivos innobles y antisociales que los hayan determinado, o cuando el delito común se cometa por razones políticas. En efecto -advierde Carlos Lozano y Lozano- los crímenes más graves, como el asesinato, el envenenamiento, el incendio, la destrucción por medios explosivos, la falsificación de moneda, no se convierten en infracciones políticas tan solo porque sus autores invoquen la influencia de la pasión política”⁵.

Por ello, es completamente justificable la estipulación contenida en el artículo 13 del presente Convenio, de excluir o no considerar como delitos políticos, o conexos a ellos, ni fundados en motivos políticos, los actos delictivos tipificados en el artículo 1 del Convenio que se analiza, compromiso que obliga al Estado a garantizar los derechos consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; sin dejar de imponer sanción penal a la comisión de las infracciones penales referidas, aunque se invoque motivos de carácter político.

Por tanto, la norma convencional que se analiza no es contraria a ningún precepto constitucional.

⁵ LOZANO Y LOZANO Carlos; Elementos de Derecho Penal - Lerner - Bogotá - 1961 - págs. 148 y 149 - citado en la Sentencia No. C-456-1997 de la Corte Constitucional de Colombia.

En relación al artículo 14, el Convenio que motiva la presente causa constitucional estipula que nada de lo dispuesto en sus normas se interpretará con la finalidad de imponer la obligación de un Estado para extraditar o prestar asistencia judicial recíproca a otro Estado Parte, si el Estado requerido tuviere fundados motivos para creer que la solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca ha sido formulada con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de estos motivos.

Si bien es necesaria la represión de los delitos que tipifica el artículo 1 del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional, la misma debe ser consecuencia de un proceso justo y que haya respetado las garantías y derechos de los acusados penalmente. Y de ser requerido un Estado Parte para que extradite a una persona considerada responsable de la comisión de los delitos previstos en el instrumento internacional o para que preste la asistencia judicial recíproca, dicho Estado bien puede rechazar el requerimiento si advirtiera o tuviere la certeza de que tales requerimientos tiene la intención de enjuiciar o sancionar a personas mediante un encubierto trato discriminatorio, basado en las razones o motivos señalados en la norma convencional que se analiza.

Debe tenerse presente que nuestra Carta Suprema prohíbe todo trato discriminatorio en contra de cualquier persona (artículo 11 numeral 2), aún en el supuesto de ser responsable de los delitos tipificados en el artículo 1 del instrumento internacional que se analiza en la presente causa. Por tanto, el artículo 14 del convenio no contradice nuestra Constitución.

El artículo 15 del Convenio estipula que los Estados que constituyan organizaciones de explotación en común de transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula para los fines del presente Convenio, hecho que será comunicado al secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional, quien a su vez comunicará a todos los Estados Partes del Convenio.

El Ecuador proclama la cooperación y la integración internacional, en virtud de la cual es justificable que pueda constituir las organizaciones o los organismos indicados en la norma convencional, si ello supone además brindar un servicio (de transporte aéreo), Pero se exige, en esos casos, que se determine cuál de los Estados que los conforman establecerá su jurisdicción y ejercerá las atribuciones



que brinda el hecho de ser Estado de matrícula de las aeronaves, a fin de cumplir los objetivos y fines del presente convenio internacional, supuesto que no contradice ningún precepto de nuestra Constitución.

Asimismo se estipula que los acuerdos referidos respecto del Estado que ejercerá la jurisdicción u otorgue la matrícula correspondiente a las aeronaves dentro de las organizaciones u organismos antes referidos, sean comunicados al secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional, quien en su calidad de depositario del convenio internacional deberá comunicar a los demás Estados Partes. Lo señalado en esta norma convencional no contraría ningún mandato constitucional, sino que refleja el cumplimiento de las normas del derecho internacional, que es reconocido por el Ecuador como norma de conducta, según lo previsto en el artículo 416 numeral 9 de la Carta Suprema.

El artículo 16 del instrumento internacional analizado establece que los Estados Partes procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes, todas las medidas factibles para impedir la comisión de los delitos tipificados en el artículo 1 del convenio, y que en virtud de haberse cometido alguno de los delitos referidos, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentren la aeronave, los pasajeros o la tripulación, garantizará a estos la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

Siendo obligación del Estado el garantizar el respeto de los derechos consagrados en la Carta Magna, es indudable que adoptará todas las medidas adecuadas y pertinentes para cumplir ese objetivo, a fin de garantizar la defensa nacional, la protección interna y el orden público, conforme las competencias que le asigna el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República.

Además, si la comisión de actos delictivos tipificados en el artículo 1 del Convenio materia del presente análisis constituyen actos de violencia que atentan contra las personas o sus bienes, así como de las instalaciones de los servicios de navegación aérea, es indudable que corresponde al Estado garantizar una vida libre de violencia, adoptando las medidas necesarias para prevenirla y sancionarla, conforme lo previsto en el artículo 66 numeral 3 literal **b** de la Carta Magna.

En el supuesto de que, como consecuencia de haberse cometido esas infracciones, los vuelos se retrasen o interrumpan, es obligación de los Estados Partes garantizar la continuación de los mismos, así como la devolución de las aeronaves y de las cargas a sus dueños, hecho que pondrá en evidencia la actuación urgente y eficaz del Estado para superar los inconvenientes y/o

problemas que se presentaren, lo cual no contradice ninguna norma de nuestra Constitución.

El artículo 17 del instrumento internacional compromete a los Estados Partes para que presten la mayor asistencia posible respecto de todo proceso penal relativo a los delitos tipificados en el artículo 1 del convenio, y se deja constancia que la ley aplicable para la ejecución de una petición de asistencia judicial, será la ley del Estado requerido, supuesto que garantiza el ejercicio de la jurisdicción del Estado ecuatoriano en caso de infracciones cometidas dentro de su territorio, y que no constituye transgresión de mandato constitucional alguno.

El artículo 18 del convenio dispone que todo Estado Parte, que tenga razones para creer que se va a cometer un delito tipificado en el artículo 1 del mismo, suministrará de acuerdo a su legislación nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados Partes.

Si la vocación de nuestro país es la cooperación y solidaridad con los demás Estados, conforme lo señalado en el artículo 416 numeral 1 del texto constitucional, sin duda alguna que el Ecuador brindará, de acuerdo a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, toda la información referida en la norma que se examina, a los demás Estados Partes, más aún si existiere un fundado temor de que se cometa los delitos tipificados en el artículo 1 del instrumento internacional. Por ello, la norma convencional que se analiza no es contraria a ningún precepto constitucional.

En relación al artículo 19, se estipula que cada Estado Parte notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, toda información que tenga en su poder, referente a: a) Las circunstancias del delito; b) Las medidas tomadas en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 16 y c) Las medidas tomadas en relación con el responsable o probable responsable y específicamente el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

Al respecto, cabe indicar que, en virtud del compromiso de cada Estado Parte, de remitir a los demás Estados Partes la toda información relativa a los delitos y sus responsables, así como de la forma cómo se han perpetrado tales actos ilícitos, y los procesos de extradición (en los que fuere procedente) u otros procesos judiciales, ello pone de manifiesto –una vez más– la vocación de colaboración y solidaridad del Ecuador con los demás Estados, lo que contribuirá a la seguridad de las personas usuarias de los servicios de navegación aérea y sus bienes, así como de las instalaciones del servicio de transporte aéreo, sin que de ello se advierta contradicción alguna con las normas constitucionales.



El artículo 20 del Convenio estipula que las controversias derivadas de su interpretación o aplicación, y que no puedan ser solucionadas mediante negociaciones, serán sometidas a arbitraje, a petición de uno de los Estados Partes; en caso de no hallarse solución por esta vía, se podrá acudir ante la Corte Internacional de Justicia, conforme con el procedimiento previsto en el Estatuto de la referida Corte.

En la vigencia de todo convenio o tratado internacional, resulta probable que surjan controversias y desacuerdos entre los Estados Partes, respecto de su aplicación o la interpretación de sus normas, supuesto para el cual el derecho internacional ha previsto formas de resolver esos desacuerdos o controversias, entre ellas el arbitraje, conforme lo dispuesto en la Convención de La Haya de 1907 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales, cuyo artículo 38 señala: “En cuestiones de naturaleza jurídica y especialmente en cuestiones de interpretación o aplicación de convenciones internacionales, las Potencias Contratantes reconocen el arbitraje como el método más eficaz y al mismo tiempo más justo para resolver controversias que no se hayan resuelto por la vía diplomática...”. El Ecuador reconoce como norma de conducta al derecho internacional, en virtud del cual se instituye, como uno de los medios de solución de controversias derivadas de la aplicación o interpretación de tratados y convenios internacionales el arbitraje, razón por la cual la norma convencional no es contraria a la Carta Suprema de la República.

En caso de no ser solucionada una controversia, por la vía del arbitraje, los Estados Partes involucrados en la misma pueden someter la controversia a conocimiento y resolución de la Corte Internacional de Justicia, lo cual tampoco supone transgresión de ningún mandato constitucional.

Según la norma convencional que se examina, cualquier Estado, al momento de la firma, ratificación o aceptación, o al expresar su adhesión al presente convenio, puede hacer reservas respecto de esta norma, lo que libera a los demás Estados Partes de la obligación de someterse a arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia en caso de controversias respecto de la aplicación o interpretación del Convenio. Sin embargo, el presente instrumento internacional prevé la posibilidad de que el Estado que formuló reservas respecto de esta norma, pueda retirarla en cualquier momento, notificando para el efecto al depositario.

Al respecto, el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece: “Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos: a) Que la reserva esté prohibida por el tratado; b) Que el tratado disponga que únicamente puedan hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la

reserva de que se trate; y, c) Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado”; supuestos que no se hallan previstos en la norma convencional que se analiza. Por tanto, siendo la reserva un elemento previsto en todo convenio internacional, regulado por las normas del derecho internacional, al cual reconoce el Ecuador como norma de conducta, no se advierte que el artículo 20 del presente convenio sea contrario a ningún precepto constitucional.

El artículo 21 del Convenio establece la fecha de apertura para la firma del mismo (10 de septiembre de 2010 en Beijing) para los países que participaron en la Conferencia diplomática sobre seguridad de la aviación, celebrada en Beijing del 30 agosto al 10 de septiembre de 2010, y con posterioridad al 27 de septiembre de 2010, para todos los demás Estados, en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional hasta su entrada en vigor, conforme lo previsto en el artículo 22 del Convenio.

Se establece asimismo que los instrumentos de ratificación, aceptación o apelación, o de adhesión al presente convenio se depositarán ante el secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional, a quien se designa Depositario.

Es decir se cumplen los requisitos y condiciones que prevén las normas del derecho internacional para que un Estado se obligue, ya sea por medio de la ratificación o aprobación, o de la adhesión, al contenido del presente convenio internacional, supuesto que en nada contradice las normas previstas en nuestra Constitución.

El artículo 22 del instrumento internacional establece el momento de su entrada en vigor, esto es el primer día del segundo mes a partir de la fecha del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Cumplido este supuesto, para los Estados que con posterioridad depositen sus instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o de adhesión, el convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que se haya hecho el depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

En relación a la norma que se analiza, el artículo 24 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores. En tal virtud, se ha cumplido una de las condiciones previstas en las normas del derecho internacional, al cual reconoce el Ecuador como norma de



conducta, según lo señalado en el artículo 419 numeral 9 de la Constitución de la República.

En consecuencia, la norma convencional que se examina no es contraria a ningún precepto constitucional.

El artículo 23 establece la posibilidad de que los Estados Partes podrán denunciar el “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional”, mediante notificación escrita al Depositario, el mismo que, según las normas del derecho internacional, notificará a las demás Partes.

La denuncia de un tratado o convenio internacional constituye una de las formas de desligarse de la obligación convencional, prevista en el derecho internacional. En el caso del Convenio que se analiza, queda claro que la denuncia puede ser presentada en cualquier momento, pero surtirá efecto luego de un año de haberse notificado al Depositario.

Esta norma no contradice ningún precepto constitucional, pues se sujeta a las normas del derecho internacional, al cual reconoce, como norma de conducta, el Ecuador en sus relaciones internacionales, según lo señalado en el artículo 416 numeral 9 de la Constitución de la República.

El artículo 24 del Convenio dispone que sus normas prevalecerán sobre los siguientes instrumentos: a) El Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, formado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y b) El Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.

El derecho internacional, reconocido como norma de conducta por el Ecuador establece las formas de terminación de los tratados internacionales. Así el artículo 59 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados señala que un tratado termina o se suspende su aplicación como consecuencia de la celebración de uno posterior. Y añade dicha norma: “...1.- Se considera que un tratado ha terminado si todas las Partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia: a) Se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las Partes que la materia se rija por ese tratado...”.

Por tanto, se advierte que la intención de los suscriptores del presente Convenio ha sido poner fin a la vigencia de los instrumentos internacionales suscritos en

Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el 24 de febrero de 1988, sin que ese hecho, contenido en la norma convencional que se examina sea incompatible con nuestro texto constitucional.

Finalmente, el artículo 25 del Convenio estipula que el Depositario notificará sin demora a todos los Estados Partes de este instrumento, y a todos los Estados signatarios o que se adhieran al mismo, la fecha de cada firma, la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión, la fecha de entrada en vigor del Convenio y toda otra información que sea pertinente, actos que tiene que ver con el cumplimiento de normas del derecho internacional y que no son contrarias a las disposiciones contenidas en la Carta Suprema de la República.

Del análisis de constitucionalidad de las estipulaciones contenidas en el presente instrumento internacional, se advierte que cada Estado que llegue a ser parte del mismo, asume el compromiso respecto a que “definirá como delitos” las conductas previstas en el artículo 1 numeral 5 literales **a** y **b**, así como a “establecer penas severas para los delitos previstos en el artículo 1”, lo cual supone la necesidad de tipificar infracciones sujetas a sanción penal y a expedir o modificar las normas existentes en nuestro ordenamiento jurídico para la represión de los ilícitos penales.

Por tanto, nos hallamos ante el supuesto que prevé el artículo 419 numeral 3 de la Carta Suprema de la República, en virtud del cual la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que “contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley”, conforme fue expuesto en el informe de necesidad de aprobación legislativa remitido por el juez constitucional sustanciador, mismo que fue conocido y aprobado por el Pleno de esta Corte.

Por lo expuesto la Corte Constitucional estima que el “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional” no contradice ningún mandato constitucional, por lo cual, bien puede nuestro país contraer las obligaciones que se derivan de dicho instrumento internacional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional”, suscrito el 10 de septiembre de 2010 en Beijing, requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro del supuesto previsto en el artículo 419 numeral 3 de la Constitución de la República.
2. Declarar que las disposiciones contenidas en el “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional”, suscrito el 10 de septiembre de 2010 en Beijing, guardan conformidad con la Constitución de la República del Ecuador.
3. Notificar al Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

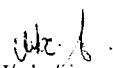


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las señoras juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión ordinaria del 25 de septiembre del 2013. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

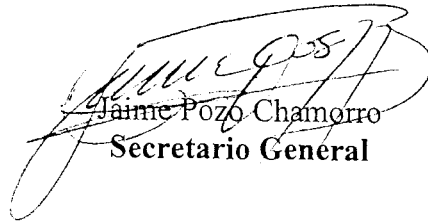

JPCH/mbv/ajs



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0006-13-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 17 de octubre de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



JPCH/lcca

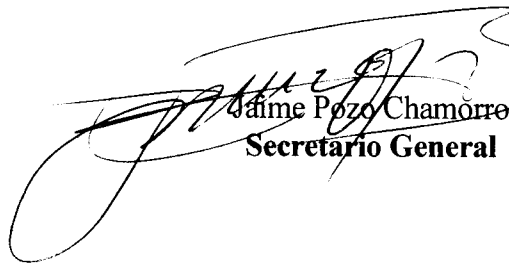


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0006-13-TI

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 25 de septiembre de 2013, al secretario nacional jurídico de la presidencia de la República en la casilla constitucional 001, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

JPCH/mazj


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

